



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el tres (03) de agosto dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2021-00314-01 P.T. No. 20.291

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE DEOMIRA VARGAS MONTERO.

DEMANDADO: E.S.E IMSALUD.

FECHA PROVIDENCIA: TRES (03) DE AGOSTO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal **PRIMERO** de la sentencia proferida el 26 de enero de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de **DECLARAR** que entre DEOMIRA VARGAS MONTEJO, en calidad de trabajadora oficial, y la E.S.E. IMSALUD, existieron los siguientes contratos de trabajo: a) Entre el 10 de agosto de 2007 y hasta el 28 de febrero de 2009; b) Del 1.º de enero de 2010 al 28 de febrero de 2010; c) Desde el 1.º de febrero de 2011 hasta el 30 de julio de 2012; d) Entre el 3 de octubre de 2012 hasta el 30 de octubre de 2013; e) Del 1.º de abril de 2014 al 30 de julio de 2016, y f) Desde el 2 de octubre de 2017 hasta el 30 de enero de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: MODIFICAR** el literal B. del ordinal **SEGUNDO** de la sentencia de primera instancia, para en su lugar, condenar a la E.S.E. IMSALUD a reconocer y pagar a favor de la demandante, por concepto de cesantías la suma de \$ 508.213,74, por el periodo comprendido entre el 2 de octubre de 2017 y hasta el 30 de enero de 2018, acorde con lo motivado. **TERCERO: MODIFICAR y ADICIONARÁ** el **literal K** del ordinal **SEGUNDO**, en lo que atañe a la obligación a cargo de la demandada de pagar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones por todo el tiempo laborado, en vigencia de cada uno de los contratos de trabajo declarados, a favor de la accionante en la administradora de fondos de pensiones que se encuentre afiliada o la que libremente seleccione en el evento de no estar afiliada, y de acuerdo a los salarios que para cada anualidad se establecieron en la parte motiva de esta sentencia. **CUARTO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada, de acuerdo a lo motivado. **QUINTO:** Sin costas en esta instancia. **SEXTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, en los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

El presente edicto se desfija hoy catorce (14) de agosto de 2023, a las 6:00 p.m.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'R. Gutiérrez Velasco'.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **DEOMIRA VARGAS MONTEJO** contra **E.S.E. IMSALUD**.

**EXP. 540013105002 2021 00314 01**

**P.I. 20291**

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 26 de enero de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

## **I. ANTECEDENTES.**

Pretendió la demandante, se declare inexistentes o inválidos los contratos de prestación de servicios u órdenes de servicios pactados entre las partes, como consecuencia, se declare que existió un contrato realidad a término indefinido desde el 1.º de abril de 2014 y hasta el 30 de enero de 2018; reclamó el pago de diferencia salarial, entre el valor cancelado y el salario devengado por el cargo de planta de auxiliar de servicios generales, el pago de auxilio de transporte, bonificación por servicios, y de recreación, prestaciones sociales, devolución de los aportes realizados al sistema general de seguridad social en salud, así como, el pago de aportes en salud sobre el salario real.

Peticionó la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, con ocasión de la estabilidad laboral reforzada en su condición de madre cabeza de familia, el consecuente reintegro sin solución de continuidad, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales, auxilios, bonificaciones, y aportes al sistema general de seguridad social en salud, e indexación de sumas reconocidas.

De forma subsidiaria, solicitó la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, el pago de la sanción moratoria de que trata el Decreto 797 de 1949, y por la no consignación de las cesantías e intereses a las cesantías, conforme a la subsanación realizada en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (archivo 20, minutos 20:15 a 21:07).

Como fundamento de sus aspiraciones, manifestó que se vinculó con la demandada desde el 21 de agosto de 2007 (sic), bajo la suscripción de sendos contratos de prestación de servicios, para desarrollar las funciones de servicio de limpieza y desinfección.

Señaló, que cumplió un horario de trabajo de 8 horas diarias, en turnos variables, en atención a las órdenes impartidas por los jefes inmediatos, y según quedó registrado en los libros de ingreso y salida de la empresa de vigilancia; dijo, que no podía ausentarse del sitio de trabajo, sin la respectiva autorización de sus superiores.

Informó, que para desde el 1.º de agosto de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2017, fue contratada por la empresa CALIDAD TOTAL S.A.S., para prestar sus servicios en el cargo de OPERARIA ASEO Y LIMPIEZA en la E.S.E. IMSALUD, labores que eran idénticas a las que desarrolló en la ejecución de los contratos de prestación de servicios.

Destacó, que recibió como última retribución del servicio, la suma de \$1.015.000; además, durante toda la relación laboral, devengó un salario inferior al establecido para el personal de planta de auxiliar de servicios generales de la entidad.

Manifestó, que el 13 de enero de 1998, nació su hijo FELIPE JOSÉ HERNÁNDEZ VARGAS, quien desde su nacimiento padece de síndrome hipotónico, retraso mental profundo, hipoacusia neurosensorial bilateral, autismo en la niñez; estado de salud, del cual tenía conocimiento la demandada, razón por la cual, consideró, que al momento del despido se encontraba cobijada

por la protección de retén social en calidad de madre cabeza de familia, al ser la proveedora exclusiva de la economía de la familia.

Agregó, que el 26 de noviembre de 2020, radicó reclamación ante la pasiva, y recibió respuesta de la demandada en fecha 12 de enero de 2021.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida el 27 de octubre de 2021, se ordenó su notificación y traslado a la demandada.

**LA E.S.E. IMSALUD**, en total oposición a las pretensiones de la demanda, sostuvo que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, contempla la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios con terceros ajenos a la entidad, para el desarrollo de actividades relacionadas con el funcionamiento de la misma, de ahí que las labores ejecutadas por la demandante no correspondían a actividades misionales y no tenían relación con su objeto social, por tanto, no había lugar al pago de las acreencias laborales reclamadas.

Igualmente, anotó, que la relación civil que existió entre las partes finalizó con motivo del cumplimiento o vencimiento del término del mismo, y no de forma injusta como se sugiere en la demanda.

Además, destacó que existieron periodos en los cuales no hubo ningún tipo de vinculación, por ello, no se dio la continuidad, ni subordinación permanente e ininterrumpida.

Planteó como excepciones de fondo, las que denominó: *“Improcedencia de la declaración de existencia de relación laboral desde el 1.º de abril de 2014 al 30 de enero de 2018, improcedencia del reconocimiento y pago de conceptos laborales solicitados, improcedencia del reintegro y pago de acreencias laborales dejadas de percibir desde su desvinculación, inexistencia de la obligación y buena fe de la E.S.E. IMSALUD.”*; además, conforme a lo resuelto en audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, llevada a cabo el 6 de septiembre de 2022, se trasladó el estudio de mérito, la excepción de *“prescripción”*.

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en fecha 26 de enero de 2023, profirió sentencia en los términos que a continuación se transcribe:

*“PRIMERO: DECLARAR que entre la señora DEOMIRA VARGAS MONTEJO, como trabajadora oficial, y la entidad demandada E.S.E IMSALUD, como empleador, existió un contrato de trabajo desde el día 14 de febrero del año 2007, al día 30 de enero del año 2018, el cual terminó sin justa causa por parte de la entidad empleadora.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la E.S.E IMSALUD, a reconocer y pagar a favor de la demandante lo siguiente:*

*A. Por concepto de diferencia salarial dejada de percibir la suma de \$1.152.004,00.*

*B. Por concepto de cesantías la suma de \$14.734.693,00.*

*C. Por concepto de intereses de las cesantías la suma de \$45.512,00.*

*D. Por concepto de auxilio de transporte la suma de \$182.437,00.*

*E. Por concepto de vacaciones la suma de \$942.124,00.*

F. Por concepto de prima de vacaciones la suma de 2 \$942.124,00.

G. Por concepto de bonificación por recreación la suma de \$18.961,00.

H. Por concepto de prima de navidad la suma de \$350.091,00.

I. Por concepto de indemnización por despido sin justa causa, en virtud al plazo presuntivo del Decreto 2127 del 45 la suma de \$746.588,00.

J. Por concepto de sanción moratoria del Decreto 797 del año 1949, la suma de \$91.030.490,00, liquidados desde el 30 de abril del año 2018, al día de hoy, sin perjuicio de lo que se cause con posterioridad a esta sentencia, teniendo en cuenta un salario base de liquidación de \$1.599.833,00.

K. Al reembolso de la cotización en el porcentaje que le corresponde a la entidad demandada, en razón a lo cancelado por la demandante, por concepto de aportes a seguridad social integral en los periodos del 14 de febrero 2007 al día 30 de enero del año 2018, en el reconocimiento y pago de los aportes de pensiones dejadas de cancelar a la demandante o a través de terceros desde el 14 de febrero del 2007 al día 30 de enero del 2018.

TERCERO DECLARAR como no probadas las excepciones de mérito planteadas por la pasiva salvo a la de prescripción parcialmente.

CUARTO CONDENAR en costas a la parte demandada a la E.S.E. IMSALUD fijando como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

Como argumentos fundantes de la decisión, el Juez de Primera instancia, luego de hacer referencia al marco jurídico que regula las relaciones laborales de este tipo de entidades, sostuvo que las partes aceptaron el hecho de la prestación de servicios de la actora, en labores de limpieza y desinfección, lo cual, además, se corroboraba con el certificado expedido por la pasiva; así mismo, que ese servicio se ejecutó desde el 14 de febrero de 2007 hasta el 30 de enero de 2018, conforme se había probado con la documental allegada, y las testimoniales practicadas, quienes manifestaron que la actora realizó labores de limpieza en diferentes unidades básicas y/o instituciones prestadoras del servicio de salud de la entidad demandada.

En razón a ello, concretó que la prestación personal del servicio daba lugar a la aplicación de la presunción legal de la existencia del contrato de trabajo, por lo que la demandante, al haber ejecutado labores de servicios generales y mantenimiento, ostentaba la calidad de trabajadora oficial, circunstancias éstas que no encontró desvirtuadas por la pasiva.

No consideró de recibo los argumentos presentados por la entidad demandada, ya que no aportó prueba que demostraran la imposibilidad de desarrollar tales labores con personal de planta, aunado a que el hecho de haber allegado los contratos de prestación de servicios y su formalismo, no desvirtuaban la presunción legal; sumado a ello, destacó que las testimoniales recibidas, daban cuenta de la subordinación que le era impuesta a la demandante por la entidad demandada.

En torno a la interrumpida prestación del servicio, recabó que de la certificación expedida por la E.S.E. IMSALUD, vista en el archivo 3 del expediente digitalizado, se advirtió la prestación de servicio por parte de la demandante desde el 14 de febrero de 2007 y hasta el 30 de enero de 2018, y solo existieron 4 lapsos superiores a 1 mes en los cuales no se hizo relación de la prestación del servicio, sin embargo, tales periodos fueron acreditados con las testimoniales practicadas, a través de los cuales se demostró la ejecución de las labores en diferentes unidades de atención básica, sin solución de continuidad.

Respecto la posibilidad de las entidades del estado de contratar servicios con terceros, como lo fue a través de la CORPORACIÓN EDUCATIVA CULTURAL Y SOCIAL COES

LABORAL E.S.T. y CALIDAD TOTAL S.A.S., anotó que éstas figuraron como simples intermediarios, pues las labores desarrolladas por la demandante corresponden a actividades permanentes de la E.S.E. demandada, pues de manera constante se requiere el servicio de limpieza y desinfección donde la pasiva prestó los servicios de salud, más aún cuando, incluso tales actividades también fueron desempeñadas por personal de planta.

Por todo lo anterior, dio vía libre a la declaratoria del contrato de trabajo entre las partes.

Pasó al análisis de las condenas solicitadas, para lo cual, precisó que no era procedente la petición de reintegro, dado que la demandante no acreditó los requisitos necesarios para dar cabida al retén social por condición de madre cabeza de familia.

Seguidamente, estudió la excepción de prescripción, y encontró que tal fenómeno había sido interrumpido con la reclamación presentada por la demandante el día 26 de noviembre del 2020, por ende, los derechos exigibles con anterioridad al mismo día y mes de 2017, se encontraban prescritas, salvo las vacaciones y primas de vacaciones que prescriben con anterioridad al mismo día y mes del año 2016.

Prosiguió con la concreción de las condenas, e impuso la obligación a la pasiva de cancelar lo correspondiente a diferencia salarial, cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de navidad, la indemnización por despido sin

justa causa, dado que la demandada no demostró la justeza de la terminación del contrato.

En cuanto a la prima de servicios, puntualizó que tal acreencia no estaba consagrada para los trabajadores oficiales, pues el Decreto 2351 de 2014, a penas la estableció para los empleados públicos de orden territorial.

Sobre la indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, concluyó, que la demandada no acreditó su actuar de buena fe, y contrario a ello, evidenció que disfrazó la vinculación de la demandante a través de terceros, y mediante contrato de prestación de servicios, por tanto, impuso a la pasiva la obligación de cancelar la sanción moratoria del Decreto 797 de 1949, contabilizada a partir de los 90 días de la terminación del contrato de trabajo, esto es, desde el 30 de abril de 2018, a la fecha de la sentencia, sin perjuicio al valor que se cause con posterioridad.

En lo que tiene que ver con la sanción moratoria por el no pago de cesantías, consideró que no había lugar a la misma, toda vez que ello conllevaría a una doble sanción en contra de la pasiva, ya que por el no pago de prestaciones sociales al momento finalizar el vínculo laboral, entre ellas las cesantías, se reconoció la indemnización moratoria del Decreto 797 de 1949.

De otra parte, ordenó a la pasiva a reembolsar en el porcentaje que le corresponde, lo cancelado por la parte demandante por concepto de aportes a seguridad social integral en los periodos del 14 de febrero de 2007 al día 30 de enero del año 2018.

Por último, condenó a la demandada a reconocer y pagar en favor de la demandante y al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliada, los aportes al sistema de seguridad social a pensiones dejados de cancelar directamente por la actora o a través de terceros, durante toda la relación laboral.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN.**

La **DEMANDANTE**, presentó y sustentó recurso de apelación, en concreto, estuvo en desacuerdo con los siguientes aspectos: **i)** frente a la absolución de la prima de servicios: señaló, que al plenario se aportó certificación laboral expedida por la pasiva, donde quedó consignado los valores y conceptos devengados por un empleado de planta en el cargo de auxiliar de servicios generales, en la cual se encuentra esta prestación, razón por la cual, la misma debía ser otorgada a la actora **ii)** de la sanción moratoria por no consignación de cesantías, con fundamento en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006: indicó, que la misma era procedente para los trabajadores oficiales, como era el caso de la demandante, la cual se debía cancelar vencidos los 45 días hábiles con los que contaba la entidad para resolver la reclamación administrativa; además, consideró que dicha indemnización era compatible o concurrente con la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales y salarios adeudados; hizo alusión a que se debía realizar una revisión de los valores por las condenas impuestas, sin perjuicio de la *no reformatio in pejus*, y en caso de resultar sumas mayores se accedan a los mismos; **iii)** reclamó, el pago de la diferencia dejada de cancelar por concepto de partes en pensión, con base en la nivelación salarial, es decir, con el

salario igual a un empleado de planta, toda vez que las cotizaciones realizadas lo fueron sobre los honorarios devengados.

La **DEMANDADA**, presentó recurso de apelación, manifestó que si bien el Despacho encontró probada parcialmente la excepción de prescripción, lo cierto era, como lo había admitido la actora tanto en la demanda como al rendir interrogatorio de parte, que desde el 1.º de agosto de 2016 y hasta el 30 de septiembre de 2017, no estuvo vinculada con la E.S.E. IMSALUD, de forma directa, sino con la empresa CALIDAD TOTAL S.A.S., quien le canceló los derechos laborales, y los aportes a seguridad social, razón por la cual, la demandada no estaría obligada a asumir esas obligaciones, pues se incurriría en un doble pago; valores que en todo caso, aseguró, se encontraban prescritos.

Igualmente, señaló que se incurrió en error al condenar al pago de las cesantías y aportes en pensiones desde el año 2007 a 2018, pues el Despacho no tuvo en cuenta el documento allegado por la entidad, de donde se desprende que entre las partes no existió ningún tipo de vinculación, ya que si bien se dijo en la sentencia que los testigos compartieron durante algunos periodos con la actora, no demostró de forma fehaciente la continua prestación del servicio, más aún cuando existieron periodos superiores a un mes donde no se ejecutaron labores, aunado a que en la demanda se peticionó la declaratoria de la relación laboral desde el año 2014, y no desde 2007, como se declaró en el fallo de primera instancia; reiteró, que tales derechos anteriores a 2017, se encontraban afectados por la prescripción.

Resaltó que conforme se expuso en la contestación de la demanda, entre las partes nunca existió relación laboral, sino un contrato de prestación de servicios; en consecuencia, tampoco era procedente la condena impuesta por concepto de indemnización moratoria en los términos del Decreto 797 de 1949, ya que la demandante no ejecutó labores inherentes al objeto social o funciones misionales, además, la vinculación entre las partes se surtió bajo lo reglado en la Ley 80 de 1993, luego, se debía presumir la buena fe de la entidad.

## **V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

La parte **DEMANDANTE**, alegó que con al proceso quedó debidamente demostrada la existencia del contrato de trabajo, en virtud del cual, en su calidad de trabajadora oficial, prestó servicios a favor de la E.S.E. demandada, desde el 14 de febrero de 2007 y hasta el 30 de enero de 2018, sin que la pasiva, haya demostrado lo contrario.

Señaló, que en vista de la certificación expedida por la entidad sobre factores salariales devengados por un trabajador oficial en el cargo de auxiliar de servicios generales, tenía derecho al reconocimiento de la prima de servicios; así como, había lugar al reconocimiento de la indemnización moratoria por la no consignación de cesantías, en tanto, el Juez había errado en la interpretación dada a la misma.

Finalmente, solicitó la confirmación de la sentencia en los apartes que resultaron favorables, y se acceda a las súplicas deprecadas en la alzada.

La **DEMANDADA**, adujo, que el Juzgador de primera instancia, no sólo dio por demostrada la existencia del contrato de trabajo sin estarlo, sino que además desconoció la normatividad, jurisprudencia y doctrina relacionada con la contratación por prestación de servicios mediante personas jurídicas distintas a la empresa usuaria del servicio.

Dijo, que en todo caso, la presunción legal del vínculo laboral fue desvirtuado con las pruebas allegadas al plenario, sin dejar de lado que en algunos periodos la actora fue contratada por terceras personas, así como, hubo interrupción en la contratación, con lo cual se rompía la continuidad de la prestación del servicio.

Recabó, que los salarios y acreencias laborales reclamadas con anterioridad al 26 de noviembre de 2017, se encontraban afectadas por el fenómeno de la prescripción; que siempre actuó de buena fe, por ello, no había lugar a la imposición de la sanción moratoria; además, existían pagos que fueron reconocidos por personas jurídicas ajenas a la entidad, quien en su condición de empleadores cumplieron con la obligación de pagar los aportes a seguridad social, por lo que era dable imponer condena doble por el mismo concepto.

En consecuencia, deprecó se absuelva a la entidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

## **VI. CONSIDERACIONES.**

Conoce la Sala del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que en aplicación del

artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde establecer como problemas jurídicos, los siguientes: **i)** si erró o no, el Juez de primera instancia, al declarar que entre las partes existió un único y verdadero contrato de trabajo, en los periodos indicados en la sentencia, para ello, entre otros aspectos, se deberá analizar si, como lo alega la demandada, existieron periodos de interrupción del servicio; **ii)** de las resultas de lo anterior, se examinará la excepción de prescripción, respecto de las cesantías y aportes en pensiones, acorde con el recurso de apelación presentado por la demandada, **iii)** se determinará si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios, **iv)** si existió buena fe de la pasiva, o por el contrario, se abre paso a la indemnización moratorias por la no consignación de cesantías, así como, a mantener la condena impuesta por concepto de indemnización por el no pago de prestaciones sociales, **vii)** se examinará la condena impuesta por concepto de pago de aportes en pensión.

### **DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD Y SUS EXTREMOS.**

En este evento se debe determinar la existencia del contrato realidad y sus extremos temporales, en tanto, que la demandada como argumento de defensa, adujo que el vínculo que existió entre las partes estuvo regido por contratos u órdenes de prestación de servicios, así como, que la prestación del servicio no fue continua.

Acorde con lo anterior, se memora, que conforme lo establece el artículo 53 de la Constitución Política, las relaciones

jurídico-laborales se rigen por el principio de la primacía de la realidad sobre las formas y acuerdos celebrados por las partes, también llamado “*contrato realidad*”, el cual consistente en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes.

Tratándose de entidades públicas, como lo es la demandada, corresponde a quien alega la existencia de un contrato de trabajo, demostrar necesariamente ostenta la calidad de trabajador oficial.

Al respecto el numeral 5.º del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, consagró dentro del régimen jurídico de las Empresas Sociales del Estado, que “*Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990*”, normativa ésta última que en su parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990 establece:

**Parágrafo.-** *Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.*

En el caso particular, tenemos que al expediente se aportó copia de los contratos u órdenes de prestación de servicios, así como, certificación expedida por la entidad demandada el día 21 de abril de 2021, que dan cuenta de los siguientes vínculos contractuales:

CONTRATO n.º	FECHA INICIO	FECHA FINAL	DURACIÓN	INTERRUPCIÓN	VALOR CONTRATO
448	10/08/2007	30/08/2007	21 días	0	\$ 388.595
1294	1/09/2007	30/10/2007	2 meses	0	\$ 1.110.272
1707	1/11/2007	30/12/2007	2 meses	2 días	\$ 1.110.272
292	2/01/2008	30/01/2008	29 días	1 mes	\$ 599.333

1071	1/03/2008	30/03/2008	1 mes	0	\$ 620.000
1171	1/04/2008	30/07/2008	4 meses	0	\$ 2.480.000
1333	1/08/2008	30/09/2008	2 meses	0	\$ 1.240.000
2064	1/10/2008	30/12/2008	3 meses	0	\$ 1.860.000
291	1/01/2009	30/01/2009	1 mes	0	\$ 651.000
521	1/02/2009	28/02/2009	1 mes	10 meses	\$ 651.000
51	1/01/2010	28/02/2010	2 meses	11 meses	\$ 1.400.000
459	1/02/2011	30/06/2011	5 meses	4 días	\$ 4.250.000
1986	5/07/2011	30/07/2011	26 días	4 días	\$ 850.000
2496	5/08/2011	30/08/2011	26 días	1 día	\$ 850.000
3077	2/09/2011	30/09/2011	29 días	4 días	\$ 850.000
3765	5/10/2011	30/10/2011	26 días	0	\$ 850.000
4035	1/11/2011	30/11/2011	1 mes	0	\$ 850.000
Otrosí 4035	1/12/2011	15/12/2011	15 días	0	\$ 425.000
4991	16/12/2011	30/12/2011	15 días	0	\$ 425.000
189	1/01/2012	30/01/2012	1 mes	0	\$ 850.000
1030	1/02/2012	30/04/2012	3 meses	0	\$ 2.550.000
1784	1/05/2012	30/07/2012	3 meses	2 meses + 2 días	\$ 2.550.000
3849	3/10/2012	30/10/2012	28 días	0	\$ 747.000
4275	1/11/2012	30/12/2012	2 meses	0	\$ 1.700.000
168	1/01/2013	30/01/2013	1 mes	0	\$ 850.000
1162	1/02/2013	30/03/2013	2 meses	0	\$ 1.700.000
Adición 1162	1/04/2013	30/04/2013	1 mes	0	\$ 850.000
1961	1/05/2013	30/07/2013	3 meses	0	\$ 2.550.000
2840	1/08/2013	30/10/2013	3 meses	5 meses	\$ 2.550.000
1624	1/04/2014	30/06/2014	3 meses	0	\$ 2.652.000
2570	1/07/2014	30/08/2014	2 meses	0	\$ 1.768.000
adición 2570	1/09/2014	30/09/2014	1 mes	0	\$ 884.000
3356	1/10/2014	30/10/2014	1 mes	0	\$ 884.000
4043	1/11/2014	30/11/2014	1 mes	0	\$ 884.000
5025	1/12/2014	30/12/2014	1 mes	0	\$ 884.000
279	1/01/2015	28/02/2014	2 meses	0	\$ 1.768.000
1322	1/03/2015	30/04/2015	2 meses	3 días	\$ 1.768.000
2210	4/05/2015	30/06/2015	1 mes + 27 días	0	\$ 1.582.000
2883	1/07/2015	30/07/2015	1 mes	2 días	\$ 832.000
3755	3/08/2015	30/09/2015	1 mes + 28 días	0	\$ 1.609.000
4331	1/10/2015	30/10/2015	1 mes	2 días	\$ 832.000
5417	3/11/2015	30/12/2015	1 mes + 28 días	3 días	\$ 1.608.000
374	4/01/2016	30/01/2016	27 días	0	\$ 749.000
1146	1/02/2016	30/03/2016	2 meses	0	\$ 1.664.000
2078	1/04/2016	30/05/2016	2 meses	0	\$ 1.664.000
2512	1/06/2016	30/06/2016	1 mes	0	\$ 832.000

2722	1/07/2016	30/07/2016	1 mes	1 año + 2 meses + 1 día	\$ 832.000
2544	2/10/2017	30/10/2017	29 días	0	\$ 918.333
2766	1/11/2017	30/11/2017	1 mes	0	\$ 950.000
3845	1/12/2017	30/12/2017	1 mes	0	\$ 950.000
396	2/01/2018	30/01/2018	29 días	0	\$ 1.015.000

Según se expresa en la mentada documental, el objeto de las órdenes de prestación de servicios, lo fue el apoyo a la gestión de limpieza y desinfección de las I.P.S., en la E.S.E. IMSALUD.

Laborales que fueron corroboradas con las declaraciones recibidas en el trámite procesal, como lo fue la testimonial de MARÍA ROSALBA GELVES ESPINEL, quien manifestó haber trabajado como empleada de planta de la E.S.E. IMSALUD, en el cargo de servicios generales, que se vinculó a la entidad en el año 2000, luego de la descentralización del HOSPITAL ERASMO MEOS, laboró hasta el año 2014, y fue compañera de trabajo de la demandante en diferentes unidades básicas para los años 2009 y 2011; señaló que la demandada era quien suministraba los implementos de aseo, que la demandante rotaba de un sitio a otro, que tenían unos turnos asignados, y que además de las labores de aseo, la demandante se encargada de la lavandería.

La testigo ANA BEATRIZ RODRÍGUEZ FIGUEREDO, informó, en términos generales, que en el año 2013, conoció a la demandante en la unidad básica de Comuneros, donde se desempeñaba como aseadora, que ellos estaban en permanente rotación entre las unidades básicas de atención.

También se recepcionó la declaración de DIANI MAGALI ORTIZ CONTRERAS, quien manifestó haber trabajado para la E.S.E. IMSALUD, para los años 2012 a 2014; dijo que fue

compañera de trabajo de la demandante en la unidad básica la Libertad, y trabajaron juntas como año y medio o dos años, pero que luego la demandante fue trasladada a otra unidad básica; que tenían que firmar unas planillas de entrada y salida, los elementos de aseo eran suministrados por la E.S.E., además les eran asignados turnos rotativos en las mañana, tarde, y noche.

En esa medida, para esta Sala de Decisión resultan acertadas las consideraciones esbozadas por el Juez de primera instancia frente a la prestación de un servicio subordinado en la ejecución de labores de servicios generales, por parte de la demandante, y en favor de la pasiva, por lo menos en los periodos que fueron certificados como ejecutados bajo órdenes de prestación de servicios, situación ésta que abre paso a la presunción de la existencia de un contrato de trabajo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945; en ese sentido, le correspondía a la demandada desvirtuar la presunción, esto es, acreditar en juicio que tales labores las desarrolló la actora de forma autónoma e independiente.

Y si bien, adujo la E.S.E. demandada para infirmar la referida presunción legal, que las partes suscribieron sendos contratos u órdenes de prestación de servicios, acorde con la facultad de contratación otorgada por la Ley 80 de 1990, se recuerda que la simple comprobación de la celebración formal de una serie de contratos de prestación de servicios, en manera alguna son demostrativos de la ejecución autónoma.

Así mismo, como lo ha indicado en reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, la autorización prevista en el numeral 3.º del artículo 32

de la Ley 80 de 1993, para celebrar contratos de prestación de servicios ante la insuficiencia en la planta de personal, es por el término estrictamente indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido, sin embargo, si se desborda dicha transitoriedad, se debe contemplar en la respectiva planta los cargos necesarios para desarrollarlo (CSJ SL825-2020).

Ahora, uno de los puntos de reproche presentado por la pasiva en el recurso de alzada, gira en torno a la declaratoria del contrato de trabajo desde el 14 de febrero de 2007, así como también, frente a la vinculación con terceras personas que se dio entre el 1.º de agosto de 2016 y el 1.º de octubre de 2017.

Entorno al primero de los tópicos, es del caso precisar que en la demanda, no existe coherencia entre lo pretendido y lo expuesto en los hechos de soporte, dado que la demandante solicitó la declaratoria de un único contrato de trabajo con extremos temporales desde el 1.º de abril de 2014 y hasta el 30 de enero de 2018, sin embargo, en el hecho PRIMERO manifestó que *“inició a prestar sus servicios a la E. S. E. IMSALUD en calidad de empleadora desde el veintiuno (21) de agosto de dos mil siete (2007).”*, y en el numeral QUINTO, adujo que *“La Relación se mantuvo vigente hasta el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), fecha en la que fue desvinculado de la E.S.E. IMSALUD por expiración del contrato”*.

Pese a que la anterior falencia no fue objeto de inadmisión, por ende, de subsanación, lo cierto es que acorde con las facultades ultra y extra petita consagrada en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, le correspondía al Juzgador de primera instancia, establecer declaraciones y condenas superiores o adicionales a las pedidas

en la demanda, pero, siempre y cuando los mismos hayan sido discutidos en el proceso, y estén debidamente probados.

En la sentencia de primera instancia, el Juzgado partió de la base de la existencia del contrato de trabajo desde el 14 de febrero de 2007, al tener en cuenta los documentos vistos en las páginas 232 y siguientes del archivo 03.

Dicha documental corresponde a un contrato individual de trabajo suscrito por la actora y la CORPORACIÓN EDUCATIVA CULTURAL Y SOCIAL DEL NORTE DE SANTANDER –COECS-LABORA YA E.S.T. S.A., en virtud del cual la demandante fue contratada para desarrollar la labor de “*generadora de aseo*”, para prestar labores en misión en la I.P.S. SAN MARTÍN, a favor de la usuaria IMSALUD. Así mismo, en las páginas 234 a 236, reposa comprobante de las actividades desarrolladas por la demandante hasta el 31 de mayo de 2007, con firma y visto bueno de coordinador al parecer de esa empresa; sin embargo, más allá de lo consignado en ese documento que surge de un tercero ajeno a la litis, la parte actora no allegó prueba suficiente para acreditar con la certeza debida, que pese a esa contratación con terceros, los servicios fueron prestados efectivamente para la demandada E.S.E. IMSALUD, pues incluso en la demanda, nada refirió a esta supuesta contratación.

Además, no avizora esta Sala, que este periodo hayan sido realmente discutido en el proceso, y conforme se indicó, no se encuentran debidamente probados, por ello, el Despacho de primera instancia, no podía ir más allá de lo pretendido y sustentado en el libelo introductorio.

Igual ocurre en relación con el periodo reclamado entre el 1.º de agosto de 2016 y el 1.º de octubre 2017, de lo cual se arrimó copia del contrato de trabajo celebrado entre la demandante y CALIDAD TOTAL S.A.S., y certificación expedida por dicha sociedad, donde registra que la señora DEOMIRA VARGAS MONTEJO, laboró para esa empresa como operaria de aseo y limpieza, y que la empresa cliente lo era la E.S.E. IMSALUD, pues tal documento, a más de provenir de un tercero, no corresponde a un hecho aceptado por la pasiva, tampoco se allegó elemento suficiente de convicción, para decantar que la actora realmente prestó servicios en dicho periodo, o por lo menos dilucidar las circunstancias fácticas de tal contratación.

Lo antes señalado, no implica que se pretenda avalar mecanismos de desnaturalización de los derechos laborales de la trabajadora, sólo que para este particular caso, las pruebas traídas al proceso, no refulge la claridad necesaria para tener por demostrado la prestación del servicio de la demandante en favor de la demandada, y mucho menos, que se trató de maniobras de tercerización.

Bajo ese contexto, no había lugar a declarar una única relación laboral, en los periodos indicados en la sentencia.

De otra parte, frente al reproche de la demandada respecto de la no continuidad en la prestación de los servicios por parte de la demandante, dadas las interrupciones que adujo existió entre las diferentes contrataciones, se resalta, que las soluciones de continuidad cortas -de días- no desvirtúan la unidad contractual, mientras que las interrupciones amplias, relevantes o de gran envergadura, como aquellas superiores a un mes

implican solución de continuidad y desvirtúan tal unidad contractual. (CSJ SL de 27 de abr. 2007, rad. 27283).

Del estudio del acervo probatorio, fuerza concluir que incurrió en error el Juzgador de primera instancia al declarar una única relación laboral, sin solución de continuidad, dado que existen periodos en los cuales no quedó demostrado la prestación efectiva del servicio por parte de la demandante, como ocurre entre el 1.º de marzo de 2009 hasta 31 de diciembre de 2009 (10 meses), 1.º de marzo de 2010 a 31 de enero de 2011 (11 meses), 1.º de agosto de 2012 y hasta el 2 de octubre de 2012 (2 meses), y 1.º de noviembre de 2013 hasta el 31 de marzo de 2014 (5 meses).

Durante estos lapsos en los cuales no hubo contratos u órdenes de prestación de servicios, no se allegó prueba fehaciente de la ejecución de las labores por la demandante, en tanto, los testigos no fueron puntuales en este aspecto, si bien tenían conocimiento que la demandante prestó servicios de limpieza y aseo general en favor de la ES.E. IMSALUD, no precisaron fechas concretas, a efectos de establecer con meridiana certeza, que lo fue incluso en tales intervalos.

Nótese, por ejemplo, que la testigo MARÍA ROSALBA GELVEZ ESPINEL, pese a indicar que fueron compañeras de trabajo en las unidades básicas de atención de Puente Barco y en Comuneros, para los años 2009 y 2011, su dicho no brinda la claridad necesaria, para tener por demostrado que la actora ejecutó las labores de servicios generales durante todo el año 2009. Igual ocurre con la declaración de ANA BEATRIZ RODRÍGUEZ FIGUEREDO, quien sólo refirió de manera

aproximada que conoció a la demandante a mediados de noviembre o diciembre de 2013; y la testigo DIANI MAGALI ORTIZ CONTRERAS, manifestó no recordar con precisión el tiempo en que compartió labores con la demandante, pero que lo fue “*como año y medio algo así, como dos años, algo así*”.

En igual sentido, de la documental adosada al plenario, no se evidencia que estos lapsos, la parte activa de la litis, haya prestado el servicio en favor de la demandada.

Situación anterior, que conlleva a la declaratoria de varios contratos de trabajo, pero en los siguientes periodos:

- a) Entre el 10 de agosto de 2007 y hasta el 28 de febrero de 2009.
- b) Del 1.º de enero de 2010 al 28 de febrero de 2010.
- c) Desde el 1.º de febrero de 2011 hasta el 30 de julio de 2012;
- d) Entre el 3 de octubre de 2012 hasta el 30 de octubre de 2013.
- e) Del 1.º de abril de 2014 al 30 de julio de 2016.
- f) Desde el 2 de octubre de 2017 hasta el 30 de enero de 2018.

Extremos anteriores que devienen aceptados y demostrados con la certificación expedida por la demandada, visible en la página 33 a 38 del archivo 03, que da cuenta de las fechas en que las partes celebraron órdenes de prestación de servicios, que como quedó visto, realmente corresponden a varios contratos de trabajo. Y, si bien, existen algunos espacios cortos de días, ello no tiene la virtualidad de irrumpir la unidad contractual.

Así es dable llegar a la conclusión de la existencia de múltiples contratos de trabajo en las fechas indicadas, por lo que se deberá modificar el ordinal PRIMERO de la sentencia, para en su lugar, declarar la existencia de los diferentes contratos de trabajo, en los periodos ya descritos.

### **DE LA PRIMA DE SERVICIOS**

Reclama la parte demandante el reconocimiento y pago de la prima de servicios, pues considera que la misma es reconocida por la entidad demandada a los trabajadores oficiales de planta que desempeñan el cargo de auxiliar de servicios generales, según consta en la certificación expedida por la pasiva, que obra en la página 407 del archivo 03.

Considera esta Corporación, que a bien tuvo el Juzgado de primera instancia en negar tal acreencia, toda vez que el Decreto 2351 del 2014, estableció esta prestación para los empleados público del orden territorial, sin incluir a los trabajadores oficiales.

En tal sentido, aunque ciertamente en el proceso obra la certificación aludida por la actora, que hace referencia al monto reconocido por esta prestación en favor del auxiliar de servicios generales, le correspondía a la parte actora traer al proceso la fuente normativa de esa obligación, bien fuera el reglamento interno de trabajo, convención colectiva o laudo arbitral, con el fin de establecer las condiciones generadoras de este derecho, aspecto probatorio que se echa de menos.

En consecuencia, no se accede a este pedimento, y se mantendrá en ese sentido incólume el fallo cuestionado.

## **DE LA PRESCRIPCIÓN**

En este asunto, se tiene que el fallador de primera instancia, estableció en la parte motiva de la sentencia que las acreencias laborales anteriores al 26 de noviembre de 2017, se encuentran afectadas por dicho fenómeno jurídico; fecha ésta que no fue objeto de controversia en la alzada.

Además, en virtud del principio de consonancia, y conforme los límites del recurso de apelación sentado por la demandada, se analizará exclusivamente el exceptivo, frente a las cesantías y los aportes en pensión, por cuanto la pasiva no mostró oposición respecto de las demás condenas.

Pues bien, es claro que ante la declaratoria de la existencia de varios contratos de trabajo, en los extremos temporales antes definidos, se genera una variación en la liquidación de la condena por concepto de cesantías, en tanto, la primera instancia estableció la obligación por todo el periodo transcurrido entre el 14 de febrero de 2007 y hasta el 30 de enero de 2018.

Sabido es que el auxilio de las cesantías se hace exigible a la terminación del contrato de trabajo, por lo que en este evento, se advierte que el fenómeno de la prescripción afectó esta prestación respecto de los contratos de trabajo anteriores al vigente entre el 2 de octubre de 2017 y hasta el 30 de enero de 2018.

Una vez realizada la liquidación correspondiente, se deberá modificar el literal B. del ordinal SEGUNDO de la sentencia de primera instancia, para en su lugar, condenar a la E.S.E. IMSALUD a reconocer y pagar a favor de la demandante, la suma de \$ 508.213,74, por el periodo comprendido entre el 2 de octubre de 2017 y hasta el 30 de enero de 2018.

En lo que atañe a la prescripción de los aportes en pensión, basta indicar que los mismos tienen carácter de imprescriptibles, luego pueden ser reclamados en cualquier tiempo; sin embargo, se harán las respectivas precisiones para la vigencia de cada uno de los contratos.

### **DE LA SANCIÓN MORATORIA POR LA NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS.**

Si bien, la sanción moratoria por no consignación anual del auxilio de cesantía (artículo 99 de la Ley 50 de 1990), se encuentra prevista para los trabajadores oficiales de las Empresa Social del Estado, del orden territorial, siempre y cuando no se encuentre acreditado el elemento de la buena fe patronal (CSJ SL582-2021), también lo es, que con ocasión de la prescripción (26 de noviembre de 2017), y la variedad de contratos de trabajo declarados, se tiene que el último vínculo laboral está comprendido entre el 2 de octubre de 2017 al 30 de enero de 2018, fecha ésta que es anterior al plazo contemplado para su consignación, (14 de febrero de cada año), de modo que no se generó dicha obligación de consignar las cesantías ante un fondo, sino su pago directo al trabajador.

Por ende, al no existir la obligación de consignar, no se puede atribuir su incumplimiento; por lo que no hay lugar a su imposición.

### **DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 1.º DEL DECRETO 797 DE 1949**

Como se vio, al terminar el contrato de trabajo, la entidad adeuda prestaciones y demás acreencias sociales a la demandante, lo que genera que se haga acreedora de la sanción moratoria contemplada en el artículo 1.º del Decreto 797 de 1949, la que pende que no logre comprobar un actuar de buena fe.

En ese sentido, no es suficiente argumentar la suscripción de contratos de prestación de servicios, o cobijarse bajo el convencimiento de actuar dentro de los parámetros de la Ley 80 de 1993, para lograr la exoneración de la sanción moratoria, sino que deben corroborarse las condiciones que llevaron a estructurar esa creencia razonable, conforme lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia CSJ SL1920-2019.

Luego, la pasiva no adujo razones serias y atendibles para creer que la demandante fuera en realidad una contratista de prestación de servicios, en contraposición a ello, pese a las interrupciones, la actora ejecutó durante varios años las labores de servicios generales, para los cuales la empresa tenía disponible personal de planta, se impuso un horario de trabajo en turnos rotativos, los insumos y herramientas de trabajo eran entregados por la demandada; entonces, es insostenible aducir que había alguna creencia respecto a que la demandante fuera una contratista independiente.

En consecuencia, no hay lugar a revocar la condena impuesta por la primera instancia.

## **DE LOS APORTES EN PENSIÓN**

En la sentencia de primera instancia, se condenó a la demandada al pago de los aportes al sistema de seguridad social a pensiones dejados de cancelar directamente por la demandante o a través de terceros, desde el día 14 de febrero del año 2007 al 30 de enero del año 2018; no obstante, se reitera que la declaración de varios contratos de trabajo, con interrupciones, implica la modificación de esta condena, por lo que se precisa, que la demandada deberá asumir dicha obligación, en atención a la vigencia de cada uno de los contratos.

Ahora bien, entorno al reproche de la parte actora sobre el salario base de cotización, se destaca que pese a que en la sentencia no se informa claramente tal aspecto, de la revisión de la liquidación de condenas que integra la sentencia, se tiene que el Juez, si reconoció y niveló el salario de la demandante al devengado por el personal de planta con función de auxiliar de servicios generales, bajo el soporte de la certificación obrante en la página 407 del archivo 03.

En consecuencia, para claridad de las partes, se modificará y adicionará el literal K del ordinal SEGUNDO, con el fin de limitar la obligación a los periodos declarados, y el ingreso base de cotización, para cada anualidad, así:

<b>VIGENCIA</b>	<b>INGRESO BASE</b>
2007	\$ 632.013

2008	\$ 714.894
2009	\$ 769.726
2010	\$ 808.212
2011	\$ 942.375
2012	\$ 998.918
2013	\$ 1.078.831
2014	\$ 1.165.137
2015	\$ 1.258.348
2016	\$ 1.371.599
2017	\$ 1.481.327
2018	\$ 1.599.833

En conclusión, se modificará el ordinal PRIMERO, con el fin de declarar la existencia de varios contratos de trabajo con los extremos temporales indicados; se modificará el literal B. del ordinal SEGUNDO de la sentencia de primera instancia, para ajustar la suma reconocida por cesantías en la vigencia del último contrato de trabajo; se modificará y adicionará el literal K del ordinal SEGUNDO, en aras de limitar la obligación a los periodos declarados, y el ingreso base de cotización. Y se confirmará en lo demás la sentencia apelada.

Sin costas en esta instancia ante la prosperidad parcial de las apelaciones de las partes.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal **PRIMERO** de la sentencia proferida el 26 de enero de 2023, por el Juzgado

Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en el sentido de **DECLARAR** que entre DEOMIRA VARGAS MONTEJO, en calidad de trabajadora oficial, y la E.S.E. IMSALUD, existieron los siguientes contratos de trabajo: a) Entre el 10 de agosto de 2007 y hasta el 28 de febrero de 2009; b) Del 1.º de enero de 2010 al 28 de febrero de 2010; c) Desde el 1.º de febrero de 2011 hasta el 30 de julio de 2012; d) Entre el 3 de octubre de 2012 hasta el 30 de octubre de 2013; e) Del 1.º de abril de 2014 al 30 de julio de 2016, y f) Desde el 2 de octubre de 2017 hasta el 30 de enero de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el literal B. del ordinal SEGUNDO de la sentencia de primera instancia, para en su lugar, condenar a la E.S.E. IMSALUD a reconocer y pagar a favor de la demandante, por concepto de cesantías la suma de \$ 508.213,74, por el periodo comprendido entre el 2 de octubre de 2017 y hasta el 30 de enero de 2018, acorde con lo motivado.

**TERCERO: MODIFICAR y ADICIONARÁ** el **literal K** del ordinal **SEGUNDO**, en lo que atañe a la obligación a cargo de la demandada de pagar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones por todo el tiempo laborado, en vigencia de cada uno de los contratos de trabajo declarados, a favor de la accionante en la administradora de fondos de pensiones que se encuentre afiliada o la que libremente seleccione en el evento de no estar afiliada, y de acuerdo a los salarios que para cada anualidad se establecieron en la parte motiva de esta sentencia.

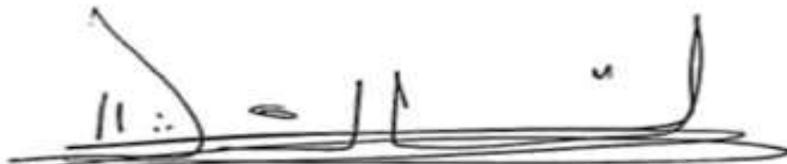
**CUARTO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada, de acuerdo a lo motivado.

**QUINTO:** Sin costas en esta instancia.

**SEXTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, en los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

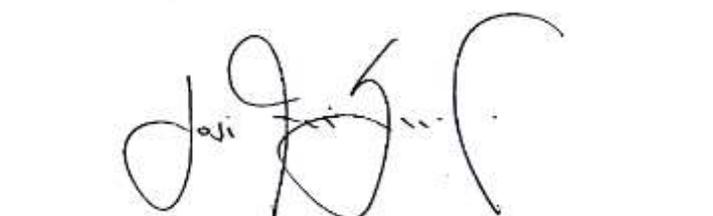
Los Magistrados,



**DAVID A. J. CORREA STEER.**



**NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**